



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MARIBEL ORTIZ ACOSTA
Demandado	CAFESALUD E.P.S (ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA); CRUZ BLANCA E.P.S.; SALDUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACION; CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN (hoy GENESIS SALUD IPS), E.P.S. MEDIMAS S.A.S.
Radicado	05001310501620160113300
Auto de Sustanciación No.	277
Decisión/Temas	Avoca conocimiento/Tiene por contestada demanda/Traslado de excepciones previas/Reconoce personería/ Fija fecha audiencia

En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021, se AVOCA conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Dado que las codemandadas allegaron dentro del término las contestaciones a la demanda y que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA por parte de estas entidades.

Se pone en traslado de la parte demandante la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesta en la contestación de la demanda por CRUZ BLANCA E.P.S., para que en el término de tres (03) días se pronuncie si lo estima pertinente.

Con respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta como previa en la contestación a la demanda presentada por CRUZ BLANCA E.P.S., este despacho se abstiene de darle el trámite como previa, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS y el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral; la excepción aludida no tiene tal



naturaleza, sino que tiene la connotación de fondo o de mérito, razón por la cual debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder otorgado al Dr. VICTOR MARIO OSORIO RUIZ, identificado con la C.C. 18.918.173 y portador de la T.P. 222.852 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de CRUZ BLANCA E.P.S., a la Dra. GLORIA MARIA MUNERA CONGOTE identificada con la C.C. 42.892.901 y portadora de la T.P. 99.405 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y al Dr. ANDRES JIMENEZ SALAZAR, identificado con la C.C. 79.158.812 y portador de la T.P. 48.736 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de CAFESALUD E.P.S. Así mismo, se acepta la renuncia al poder al Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GOMEZ, identificado con la C.C. 1.118.553.055 y portador de la T.P. 255.355 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de CAFESALUD E.P.S. y al Dr. HECTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA, identificado con la C.C. 70.055.687 y portador de la T.P. 62.925 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, se reconoce personería a los siguientes apoderados:

- Dr. DUMAR ALBERTO PELAEZ ARIAS, identificado con la C.C. 1.036.422.858 y portador de la T.P. 202.535 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder allegada al proceso.
- Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, identificada con la C.C. 43.059.031 y portadora de la T.P. No. 81.030 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CAFESALUD E.P.S.
- Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, identificada con la C.C. 43.059.031 y portadora de la T.P. No. 81.030 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CRUZ BLANCA E.P.S.
- Dr. JULIO FREDYS DUMAR RUIZ identificado con la C.C. No 15.039.545 y portador de la T.P. No. 179.306 del C.S de la J., para que represente los intereses de la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN hoy GENESIS SALUD IPS.
- MARIA ANTONIETA USME CHARR, identificada con C.C. No. 1.104.701.919 y portadora de la T.P. No. 227.332 del C.S. de la J., y a la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con C.C. No. 52.933.303 y portadora de la T.P. No. 222.244 del C.S. de la J., para que representen los intereses de MEDIMAS EPS S.A.S.
- Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, identificada con la C.C. 43.059.031 y portadora de la T.P. No. 81.030 del C.S. de la J., quien obra de acuerdo al poder especial conferido por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA.

La apoderada general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, solicita la “terminación o desvinculación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”, por encontrarse ya finalizado el proceso de liquidación de esta entidad.

Pues bien, el inciso 5 del artículo 76 del C.G del P., preceptúa:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De igual forma, frente a los procesos de liquidación de las sociedades, el artículo 245 del Código Comercio, establece que:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que como CRUZ BLANCA EPS S.A. fue demandada y su integración al proceso a través de la notificación y posterior respuesta a la demanda; se produjo con anterioridad a que terminara el trámite de su liquidación, NO es procedente resolver de forma favorable la solicitud elevada por su apoderada, debiendo permanecer la entidad vinculada dentro del proceso hasta que sea resuelto de fondo.

En casos como el presente, era deber del liquidador realizar la correspondiente reserva de activos para el cumplimiento de las obligaciones judiciales en caso de una condena, y aprovisionar los recursos para el cubrimiento de eventuales acreencias por derechos en litigio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC19300 de 2017, precisó esta obligación indicando que: *“El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero.”*

Dentro del presente proceso se encuentra debidamente integrada la litis, atendiendo a que por auto proferido por el juzgado de origen el 26 de febrero de 2019, se aceptó el desistimiento de la demanda frente a la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLIN.

De otro lado, **se fija fecha** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, el día **catorce (14) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al

correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

dumar1689@hotmail.com
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
salunac@medimas.com.co
notificaciones@genesisenliquidacion.com.co
yolandaabogadaexterna@gmail.com
juridico2@genesisenliquidacion.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 057 del
30/05/2023**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendón López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd1546d4d036d626ddc09d8e745006644e09a63dccc71849aef6f8fdabafb**
Documento generado en 29/05/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>